



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicado: **20001310300520200016100**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
Demandado: **LAURA MILENA AMADO PRADA**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 5 de octubre de 2021, que fijó honorarios provisionales al auxiliar de la justicia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que dentro del proceso para la efectividad de la garantía real adelantando por el Banco Davivienda S.A mediante apoderada judicial contra Laura Milena Amado Prada, se decretó el secuestro del inmueble de la demandada mediante auto de fecha 1 de marzo de 2021.

Asimismo, que el 26 de julio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de secuestro dentro de la cual se procedió a nombrar como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA y en auto del 5 de octubre de 2021, se le fijaron honorarios provisionales por valor de dos (2) salario mínimos mensuales vigentes, es decir \$1.817.052, apoyado en el acuerdo que para tal fin estipuló el Consejo Superior de la Judicatura.

Que los honorarios fijados se basaron en salarios mensuales y no en salarios mínimos diarios como establece el prenombrado acuerdo.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, término dentro del cual no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen*”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.¹

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629

Ahora bien, para efectos de resolver la impugnación que nos ocupa, resulta pertinente en primera medida, traer a colación lo normado en el art. 363 del C.G.P, que indica:

“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas (...).”

A su vez, el art. 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez salarios mínimos legales diarios.”*

De dicha disposición legal se desprende, entonces, que le asiste razón a la recurrente al señalar que se incurrió en error en la providencia impugnada al tasar los honorarios provisionales en favor del secuestre JORGE MARIO MERCADO VEGA por su participación en la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, como quiera que, se tasó en salarios legales mensuales y no diarios, como dispone la norma en cita.

Síguese de lo anterior, que corresponde modificar la decisión adoptada y en su lugar, fijar los honorarios provisionales en la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$151.421,00), equivalentes a cinco salarios mínimos legales diarios, tal y como se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 190-46285, de conformidad con lo establecido en el num. 2º y 4º del art. 444 del C. G. P., se CORRE traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo del bien inmueble presentado por el ejecutante, el cual corresponde al avalúo comercial, esto es, DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$253.600.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el inciso segundo del auto de fecha 5 de octubre de 2021, en el sentido de FIJAR los honorarios provisionales en favor del secuestre JORGE MARIO MERCADO VEGA en la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$151.421,00), equivalentes a cinco (5) salarios mínimos legales diarios, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutada del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-46285, presentado por la ejecutante, tasado en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$253.600.000), por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73533b488939f1895a158dea231435c31d8271ddc0c4c90d0f70b8230d4b664f

Documento generado en 17/11/2021 02:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>